



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220032700
DEMANDANTE CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. contra la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cual el 1 de septiembre de 2022, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendarado 9 de junio de los corrientes, mediante el que se libró mandamiento de pago y recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, que fijó la caución a la parte demandada, para el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante aportada la póliza ordenada que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220032700
DEMANDANTE CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 1 de septiembre de 2022, la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado 9 de junio de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 9 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la parte ejecutada.

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó el 1 de septiembre de 2022, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que:

- (i) Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título de recaudo ejecutivo, toda vez que las circunstancias fácticas y lo pretendido por la parte demandante ya que el valor adeudado se indicó en la suma de setenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$78.634.250) por concepto de capital, y como intereses moratorios se estableció la suma de veintiún millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$21.440.574), sumas que arrojan el total de cien millones trescientos setenta y siete mil setecientos veinticuatro pesos (\$100.377.724), es decir, la suma no se encuentra ajustada a lo pretendido por la parte ejecutante.
- (ii) Ausencia de los requisitos para que se configure el título ejecutivo, esto es que, las facturas aportadas corresponden a la prestación de servicios de salud, no obstante, la persona que se considere con derecho a las prestaciones amparadas deberá aportar con la reclamación (facturas), todos los documentos requeridos por el Decreto 780 de 2016. Los cuales son:

“Artículo 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección



Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
- 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.**
- 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.**
- 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*
- 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Efectuado el traslado del recurso de reposición se allegó en oportunidad, escrito por parte de la apoderada de la parte ejecutante, argumentando que las facturas de venta objeto de recaudo judicial fueron debidamente aceptadas por la ejecutada, además, con Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el recurso no se acreditó que hubiesen sido objetadas, rechazadas o glosadas en su respectiva oportunidad correspondiente, por una causa legal, dentro del término establecido por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que refiere la aceptación tácita de la factura.

Así mismo afirmo que, ante la ausencia de notificación de objeciones o glosas por parte de la ejecutada, interpreta que la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. cumplió con todos los presupuestos exigidos por la ley, remitiendo los documentos exigidos para la solicitud de pago, ya que los fundamentos jurídicos alegados en el recurso constituyen una exigencia, pero en su fase de recepción y/o aceptación de la facturación, los cuales una vez auditados, se procede a aceptar, objetar o glosar, por lo tanto, la causal de reposición alegada carece de los elementos establecidos en el artículo 167 del C. G. del P., atinentes a la carga de la prueba.

En lo que respecta al valor de las pretensiones indicó que, asciende a la suma de ciento catorce millones novecientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$114.966.789), de la que se desprenden por una parte ciento tres millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$103.685.453) por concepto de capital, y por otra parte, la suma de once millones doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y seis pesos (\$11.281.336), por intereses moratorios.

Además, añadió que los requisitos que aduce el recurrente son los contemplados en el artículo 26 y siguientes del Decreto 056 de 2015, (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), sin embargo de la simple lectura de tales normas no puede establecer la existencia de tales requisitos sobre la factura, ni sobre el momento en que tales supuestos requisitos son exigibles, contemplados en el artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos(...). El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 2016 dice exactamente lo mismo por ser un decreto compilatorio.

Igualmente aduce que:

- (i) La norma expresamente limita su ámbito de aplicación definiendo que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito (...) los prestadores de servicios de salud deberán radicar (...) ante la aseguradora, es decir, que los documentos solicitados en este artículo solo deben ser presentados ante la aseguradora, como los hizo la ejecutante, situación probada en los sellos de radicación de cada una de las facturas presentadas con el libelo.



- (ii) El artículo no habla de requisitos de la factura, sino de la solicitud de pago ante la aseguradora, es decir la ejecutante debía presentar una solicitud de pago (no solo una factura) ante la aseguradora en el trámite administrativo de cobro, la cual debía contener unos documentos, dentro de los cuales se encontraba la factura como se puede ver en el numeral 4 de dicha norma. Lo que significa que tales documentos no le son exigibles al título valor factura, sino a la solicitud de pago que debía hacer la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., de la cual uno de los documentos es la factura.
- (iii) Si se quisiera entender este artículo como aplicable, como pretende el recurrente, tendría que sopesarse que se estaría violando la básica máxima jurídica de la jerarquía normativa entre decretos, leyes y constitución, que define claramente que solo serán aplicables los decretos que no sean contrarios a las leyes y la constitución y siendo el Decreto 56 de 2007 un decreto reglamentario contrario a un ley como lo es el Código de Comercio en su artículo 774 en su inciso final (citado) la togada debe dar aplicación a esta última sobre aquellas.
- (iv) El supuesto de que las facturas deben venir acompañadas por los soportes argüidos por el recurrente, no se especifica de cual soporte adolece cual factura, pues en el expediente se encuentran las facturas con los soportes establecidos en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, por lo cual tal reparo carece en absoluto de fundamento, pues los documentos que extraña la demandada obran en el proceso, dejando al despacho un análisis que es de competencia exclusiva del recurrente.
- (v) La causal de reposición alegada, carece de los elementos establecidos por el artículo 167 del C. G. del P. (carga de la prueba).

Conforme con las consideraciones que a continuación se exponen, para el despacho, se desvirtúa claramente la posición de la ejecutante al considerar que los documentos aportados si reúnen los requisitos exigidos por la norma para que sea exigible el pago, toda vez que para el cobro de obligaciones derivadas del sistema de salud existe regulación especial por la cual hay que regirse para el caso en concreto, siendo fundamental aportar los requisitos señalados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 9 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva, y en su defecto se niegue el mandamiento al estar incompleto el título ejecutivo por ser de características complejas, esto es por no estar integrado el título ejecutivo complejo.

Sea lo primero indicar, que el C. G. del P. contempla el título ejecutivo en el artículo 442, no obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, ha explicado sobre los títulos ejecutivos complejos lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 ibídem, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

La Ley 1564 de 2012 o el C. G. del P. en su artículo 422 consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Seguidamente, el inciso primero del artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Hecho el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, esta Agencia Judicial repondrá el auto en mención, ordenando revocar el mandamiento de pago librado, como quiera que tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que estamos frente a una reclamación de un siniestro con ocasión de amparos y coberturas de pólizas de Seguro Obligatorio de Tránsito "SOAT", las cuales, al ser reclamaciones por siniestros, se deben elevar a la aseguradora con el lleno de los requisitos que establece el Decreto 780 de 2016 y el artículo 2.6.1.4.4.1. que regula las condiciones generales aplicables a la póliza citada, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia radicada 08001315301020180007902, proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

Pues bien, lo anterior permite concluir que no debió librarse el mandamiento de pago atacado, toda vez que, de los anexos la demanda únicamente las facturas gozan del recibido por parte de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues no se acreditó que con la misma se hubieren acompañado los anexos respectivos, ni la reclamación pertinente, que es el requisito principal para efectos de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, conforme al requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, sólo hasta el momento que son recibidos la totalidad de los anexos y la reclamación del siniestro por parte de la aseguradora, para el caso, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es que se perfecciona el título ejecutivo complejo, que dicho sea de paso, una vez presentada la reclamación, la compañía



aseguradora tiene un mes para: cancelar la reclamación, objetar la reclamación o no cancelar ni objeta la reclamación, siendo en ese instante cuando el se conforme el título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo, luego del cual hay lugar a la reclamación de la acción cambiaria por vía ejecutiva, por lo tanto, mientras no se acredite lo esbozado anteriormente, debe tramitarse como una acción meramente declarativa.

En conclusión, se tiene que al no estar integrado el título ejecutivo complejo, además de su falta de claridad sobre su exigibilidad por vía ejecutiva, procede indiscutiblemente la revocatoria del mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 442 del C. G. P., y por lo tanto, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la consecuente condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 ibídem, que dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

... 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

...10. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Así mismo, teniendo en cuenta que, pese a haber formulado también recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó la caución a la parte demandada, para el levantamiento de las medidas cautelares, fue aportada la póliza ordenada, resulta procedente, disponer su devolución, toda vez que por sustracción de materia resulta innecesaria, como también el pronunciamiento frente al recurso presentado al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. y en contra de la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 442 del C. G. del P. conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.



TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la ejecutante, sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral décimo del artículo 597 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar su devolución de la caución prestada por la parte demandada, toda vez que por sustracción de materia resulta innecesaria, como también el pronunciamiento frente al recurso presentado al respecto del proveído adiado 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc328bfa662c8fbcdfbc1ca2528090a41b9cdda2186c2d77bc50ee8d5daf46**

Documento generado en 16/09/2022 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>